

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-1997-13848-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto por Ana Griselda Lozano Flautero, en calidad de heredera de la demandante, contra el auto de 14 de febrero pasado por el cual el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá denegó la concesión del recurso de apelación que formuló contra el auto de 22 de noviembre del año anterior dentro del proceso de pertenencia promovido por Horocia Flautero de Lozano contra herederos indeterminados de Calixto Chunza, Blanca Adilia Romero Rodríguez, Cenón Chunza Rojas, Cenón Chunza Pedraza, Evaristo Rodríguez Rodríguez, José Ricardo García García, Jesús Rincón Navarrete, Luz Marina García Rivera, Martha Stella Hidalgo Hilarión, María Blanca Limas Aranguren, Jaime Santana Segura, María Abigail Santana Santana, Jorge Rodríguez Chunza, María Elvira Segura de Santana, Ana Cecilia Limas Aranguren, Luis Carlos Segura, Alfonso Hely Mamby Urrego, María Nohelia Bocanegra Mamby y personas indeterminadas, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante sentencia de 14 de mayo de 1999 dictada por el juzgado a-quo, se declaró que la demandante adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado ‘La Escuadra’, ubicado en la carrera 3ª #9-26 Sur del municipio de Sopó, la que en ese de consulta confirmó el Tribunal en fallo de 24 de agosto de ese año.

El 27 de mayo de 2022 pidió Ana Gricelda Lozano Flautero, aduciendo su calidad de hija de la demandante, que se corrigiera el nombre de ésta, en la medida en que no es 'Horocia', sino 'Orocia', petición que denegó el juzgado por auto de 7 de julio de esa anualidad, aduciendo que no es parte ni apoderado y que, en todo caso, la sentencia dictada dentro del proceso es congruente con lo pedido en la demanda y en el poder otorgado; petición que reiteró mediante escrito de 10 de octubre siguiente, donde a la par que acreditó su calidad de heredera, hizo ver que por un error del apoderado, en la demanda se escribió el nombre de la actora con h y así quedó en la sentencia, lo que ha impedido llevar a cabo el trámite sucesoral porque en la oficina de registro no coinciden los nombres.

No obstante, por auto de 22 de noviembre pasado el juzgado dispuso que la solicitante debía estarse a lo dispuesto en el citado proveído de 7 de julio, al paso que insistió que se trata de un yerro que no se le puede endilgar al juzgador; decisión que mantuvo en proveído de 14 de febrero posterior, donde a la par que resolvió la reposición interpuesta por dicho extremo procesal, denegó la apelación subsidiaria que había ésta formulado contra el aludido proveído, sobre la base de que esa determinación no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del citado ordenamiento.

Ese proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada pero frustráneamente, y como en subsidio solicitó que se concediera la queja, así lo hizo en proveído de 2 de mayo siguiente.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

II.- El recurso

Lo despliega sobre la idea de que el código general establece que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre una aclaración, pueden

interponerse los recursos que proceden contra la providencia objeto de aclaración, regla que por analogía resulta aplicable también cuando se trata de una solicitud de corrección, máxime que en estricto sentido no se trata de la misma situación que fue definida en auto de 7 de julio de 2022, porque allá no había acreditado su calidad de heredera, ni había actuado a través de apoderado.

Consideraciones

Con insistencia se ha dicho que el recurso de queja, obedece, exclusivamente, a la necesidad de verificar la procedencia del recurso de alzada respecto de determinada providencia, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la apelación acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

Lo que de entrada está diciendo que la competencia del superior, en tratándose del recurso de queja, es bastante restringida; a él, le compete únicamente determinar si la decisión cuya apelabilidad ha desestimado el a-quo, goza de ese beneficio; de suerte que, a vuelta de hacer el cotejo correspondiente, quehacer en que despunta con vehemencia el principio de la especificidad, prototípico en el ámbito del recurso de apelación, sólo debe decir si la apelación estuvo bien o mal denegada.

Y ya adentrándose en ese quehacer, lo primero que ha de relievase es que atemperándose al contenido del auto de 22 de noviembre del año anterior, lo que surge evidente es que se trata del auto que niega la solicitud de corrección de la sentencia, pues aun cuando sus términos acusan en apariencia una decisión de contornos diferentes, desde que ordenarle estarse a lo dispuesto en proveído de 7 de julio anterior, entraña una determinación cuyas particularidades no autorizan asemejarla en forma plana con esa determinación, es de verse que mediando unos ingredientes novedosos como la acreditación de la calidad de heredera o el actuar mediante apoderado en un proceso en el

que se requiere derecho de postulación, lo que debe colegirse es que, mal que bien, estabase pronunciando allí sobre esa petición de corrección.

La cuestión, ya concentrando la mirada en el punto, es que, con independencia de cuanto pudiera decirse acerca de la juridicidad de esa decisión del a-quo, lo cierto es que el auto que niega la corrección de la sentencia no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, incluso el nuevo, acude a un criterio eminentemente restrictivo, de tal manera que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni hay disposición especial que lo señale como tal.

Véase, ciertamente, que el precepto 286 del citado ordenamiento apenas establece que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”, esto es, no contempló la apelabilidad del auto que provee sobre ella, como sí lo hacía otrora el código de procedimiento civil, cuando establecía que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión”, algo demostrativo de que el legislador no conservó

la posibilidad de recurrir por vía de apelación esa determinación.

Cierto que el inciso 3º del precepto 285 del estatuto en cita dispone que la *“providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, sin embargo, no hay modo de sostener que esa habilitación se haga extensible cuando de la solicitud de corrección de una providencia se trata.

Y no sólo porque se trata de instituciones distintas, porque *“para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1)”*, de modo pues que *“la solicitud de aclaración y de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”* (Rojas Gómez, Miguel Enrique; Lecciones de Derecho Procesal; Tomo II; págs. 294 y 295), diferenciación que *“hace que, por lógica, una y otra situación no tenga que ser gobernada de igual manera, de ahí que ante supuestos distintos, las soluciones no pueden ser las mismas”* (Cas. Civ. Auto de 30 de abril de 2008, rad. 2008-00448-01), sino, porque, se insiste, la taxatividad que impera en la materia, repele interpretaciones analógicas o ambivalentes.

De ahí, pues, que por más loables que sean las razones para hacerlo, no es posible perder de vista que en *“materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De*

este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia”, de ahí que ni el juez, ni las partes, “pueden ampliar el repertorio de las decisiones apelables, de donde se deriva que en esta materia el juez carece de todo margen para la extensión a casos ajenos diferentes a los previstos en la ley” (Cas. Civ. Auto de 29 de febrero de 2008, exp. 2007-00780-01).

Sin embargo de lo dicho, juzga el Tribunal que el a-quo debe entrar a revisar el tema que la recurrente controvierte a través de la queja, pues con prescindencia de la procedencia del recurso de hecho, no puede olvidar que la forma de establecer la identidad de las personas es mediante la exhibición de la cédula de ciudadanía, cual lo prescribe el artículo 1° de la ley 39 de 1961, ya que éste tiene “*el alcance de prueba de la identificación personal*”, al punto que “**sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad**”, convirtiéndose por ello “*en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito*” (Sentencia C-511 de 1999), de suerte que si el documento aportado coincide con el número de cédula que se indicó en la demanda como aquél que portaba en vida Orocía Flautero de Lozano, no hay para qué porfiarse en esos formalismos de que en la demanda el nombre se escribió con ‘h’, por supuesto que la función de administrar justicia no se cumple a través de formalismos tan abrasivos como ese que se advierten del proveído contra el que se formuló la apelación.

Como secuela de lo dicho, se declarará bien denegada la concesión del recurso; no habrá condena en costas, por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación

interpuesto por la demandante contra la providencia de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2282c00527226505fd5a6e3ac64fa2161b60f1ff2f624bc8f5c10625f086cfe**

Documento generado en 13/06/2023 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>